

Expediente: 530/80-I6-I1
Carátula: UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A. S/ QUIEBRA PEDIDA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CONCURSALES
Fecha Depósito: 13/02/2025 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN- ESTADO NACIONAL, -DEMANDADO
27270163454 - UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 530/80-I6-I1



H20901739325

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA.- EXPTE. N°: 530/80-I6-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 12 de Febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la letrada Claudia Noemí Jerez, en el presente incidente

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 26/12/24 la letrada Claudia Jerez interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de los decretos de fechas 13/12/24 y 18/12/24 dictados en autos.

Manifiesta que dichos decretos ordenan ajustar la incidencia al trámite previsto en la ley 26.854, la cual no es aplicable a estos autos.

Alega que por definición el proceso cautelar “es aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva”. La sustanciación de todo proceso judicial demanda un tiempo considerable, y son varias las etapas procesales que se deben recorrer hasta alcanzar una sentencia definitiva; en

este escenario surge una actividad preventiva que, por medio de una resolución temprana en el mismo proceso, asegura en forma provisoria que el transcurso de tiempo que demanda la labor jurisdiccional no perjudique o agrave el menoscabo sufrido al derecho que le asiste a la parte, situación que de no resguardarse podría provocar que la sentencia que luego se dicte resulte ineficaz.

Expresa que la naturaleza cautelar de las medidas que abarca la ley 26854 se refleja en todo su articulado. Cita a Palacio en el sentido de que el embargo preventivo "puede requerirse con miras a asegurar la eficacia o el resultado práctico de un proceso de conocimiento o de ejecución, siempre, en este último caso, hasta tanto el acreedor no cuente con un título ejecutivo completo (v.gr.: documento privado no reconocido)... El embargo ejecutivo, en cambio, constituye la medida que el juez debe acordar en la primera providencia que dicte a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución fundado en un título judicial... El embargo preventivo se convierte en ejecutivo en oportunidad de integrarse un título originariamente incompleto (El embargo ejecutivo no es cautelar para PALACIO, "Derecho procesal civil", t. VII, p. 231 a 233, 1982).

Concluye en que el presente incidente no versa sobre medida cautelar alguna, sino que es un proceso ejecutivo, con sentencia de trance y remate, tornándose inaplicable la ley 26854 al mismo. Existe sentencia firme de honorarios, existe proceso de ejecución, intimación de pago y sentencia de trance y remate, lo que tornan inaplicable la normativa pretendida en los decretos que se recurren.

Por otro lado, expresa que el decreto de fecha 18/12/24 es inexacto atento a que se encuentra apersonado el apoderado del demandado en el expte. 530/80-I6, donde se ordenó la formación del presente incidente y siendo obligación del mismo mantener su representación o denunciar cualquier cambio de la misma tanto en el expediente principal de la quiebra como en los incidentes, por lo que notificar nuevamente, cuando no hubo ni archivo ni revocación de mandato (ni acreditada ni denunciada), desbalancea la igualdad de las partes, llenando de prerrogativas al demandado, además de desnaturalizar una medida ejecutiva que debe tramitarse inaudita parte.

Solicita que se tenga presente además que parte de la dilación temporal en el proceso falencial se debe a los planteos de nulidades efectuadas por el demandado y tramitadas en el expte I6 de la quiebra que, fuera de todo tiempo y plazo, atacó sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada, siendo finalmente rechazados sus planteos.

Por último solicita que, sin sustanciación previa, se revoquen por contrario imperio los decretos recurridos y pase a resolver el pedido de embargo sin decreto previo alguno.

En fecha 20/12/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

2.- Que la recurrente fundamenta su petición en que la presente incidencia no versa sobre una medida cautelar, sino sobre un proceso ejecutivo con sentencia firme de honorarios, encontrándose en su etapa de ejecución. En este sentido, argumenta que la Ley 26.854 es inaplicable, ya que dicha normativa regula las medidas cautelares contra el Estado y no los procedimientos de ejecución de sentencia.

Asimismo sostiene que el apoderado del demandado se encuentra apersonado en la causa, por lo que no resulta necesaria una nueva notificación, ya que ello importaría una dilación injustificada y desnaturalizaría la esencia del proceso ejecutivo, que debe tramitarse inaudita parte.

Que analizados los antecedentes del caso, efectivamente la presente causa se encuentra en su etapa de ejecución, con una sentencia firme que impone el pago de honorarios. En consecuencia, la aplicación de la Ley 26.854 no resulta procedente, ya que dicha normativa rige en el marco de

medidas cautelares y no en procesos de ejecución. Que, en cuanto a la notificación dispuesta, de los registros del expediente surge que el apoderado del demandado se encuentra debidamente constituido, por lo que ordenar una nueva notificación resulta una exigencia innecesaria que contraviene la celeridad propia del trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, considero procedente el planteo y en consecuencia dispongo revocar y dejar sin efecto los decretos firmados en fecha 16/12/2024 y 19/12/2024.

3.- Ahora bien, a fines de evitar la dilación de la incidencia, entiendo justificado proceder al tratamiento del pedido de embargo de la letrada, quien actúa en representación de sindicatura.

En fecha 05/12/2024 la letrada solicita, atento a la sentencia de trance y remate obrante en autos y su aclaratoria que se traben embargo sobre el crédito y/o fondos que tenga o tuviera a percibir el ejecutado, ex BANADE hoy Estado Nacional, en el proceso: UNIÓN CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A. S/ QUIEBRA PEDIDA (expte. 530/1980), atento a que es un acreedor verificado de dicha quiebra, tomándose razón del embargo por secretaría actuaria, por el monto \$1.729.905 (un millón setecientos veintinueve mil novecientos cinco), calculados a diciembre de 2008, con más lo que se estime por acrecidas.

Conforme surge de las constancias de autos, mediante sentencia firme de fecha 02/12/2019 se ordena llevar adelante la ejecución de honorarios en contra de Banco Nacional de Desarrollo -hoy Secretaría de Hacienda Dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación (Ex Ministerio de Economía y de la Producción de la Nación, Estado Nacional), por la suma de \$1.729.905 actualizados hasta la fecha 10/09/2019 a tasa activa promedio del BCRA. Dicha resolución se encuentra firme y consentida sin que se haya corroborado el pago de la suma adeudada.

Atento a ello, entiendo corresponde ordenar el embargo ejecutivo solicitado por la letrada, en la forma y por el monto indicado.

Por ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado por la letrada Claudia Noemí Jerez en representación de Sindicatura Adolfo Alfredo Jerez. En consecuencia, **REVOCAR** los decretos suscriptos en fecha 16/12/2024 y 19/12/2024. No se imponen costas atento a que no se dio trámite bilateral al recurso.

II.- TRÁBESE EMBARGO DEFINITIVO en contra del demandado Banco Nacional de Desarrollo - hoy Secretaría de Hacienda Dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación (Ex Ministerio de Economía y de la Producción de la Nación, Estado Nacional) sobre el crédito y/o fondos que tenga o tuviera a percibir el ejecutado en el proceso: UNIÓN CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A. S/ QUIEBRA PEDIDA (expte. 530/1980), hasta cubrir la suma de \$1.729.905 (un millón setecientos veintinueve mil novecientos cinco), en concepto de honorarios actualizados y con más la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) para responder por acrecidas.

Para su cumplimiento, tómese razón del embargo en los autos principales por Secretaría del Área de Concursos y Quiebras

HÁGASE SABER.-

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.